

RESOLUCIÓN (Expte. A 221/97 Fontanería De Madrid)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 17 de noviembre de 1997

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 221/97 (1631/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para una campaña publicitaria dirigida a usuarios y consumidores de gas natural y GLP sobre revisión de instalaciones y precio orientativo de la citada revisión hecha por la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Madrid (ASEFOSAM).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 11 de Junio de 1997 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito firmado por D. Angel Olivar Sánchez en su calidad de Presidente de la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Madrid (ASEFOSAM) formulando solicitud de autorización singular para llevar a cabo una campaña publicitaria dirigida a usuarios y consumidores de gas natural y GLP sobre revisión de instalaciones y precio orientativo de la citada revisión, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
2. Con fecha 12 de junio de 1997 la Subdirectora General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia solicita de ASEFOSAM la aportación de

documentación, que se cumplimenta el 30 de junio de 1997 por D^a María Guinea Fernández, en nombre y representación de ASEFOSAM.

3. Por Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de fecha 30 de junio de 1977 se acordó admitir a trámite la solicitud e incoar el correspondiente Expediente, nombrándose Instructora y Secretaria del mismo.
4. Por Providencia de la Sra. Instructora de fecha 30 de junio de 1977 se dispuso la publicación en el B.O.E. de un aviso, en cumplimiento a lo establecido en los arts. 38.3 LDC y 5 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, sobre información pública, lo que se llevó a efecto en el B.O.E. de fecha 5 de julio de 1997.
5. También se ha solicitado al Consejo de Consumidores y Usuarios el informe previsto en el art. 22.5 LDC y en cumplimiento a lo ordenado en el art. 38.4 de la misma Ley.

Con fecha 15 de julio el Consejo de Consumidores y Usuarios remitió escrito en el que estima que la campaña publicitaria se puede ejecutar sin que necesariamente conlleve una recomendación de precios y puede cumplir perfectamente sus fines de información para la seguridad de las instalaciones de los consumidores; por todo ello, el CCU informa de manera negativa la autorización singular formulada por ASEFOSAM, ya que la recomendación colectiva de precios propuesta no reúne los requisitos establecidos en la normativa legal para poder obtenerla, ni siquiera sujeta a determinadas condiciones.

6. Con fecha 30 de julio de 1997 tuvo entrada en el TDC informe del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 28 de julio, en el que se estimaba que la campaña publicitaria notificada por ASEFOSAM en cuanto difusión de la necesidad de revisión de las instalaciones, no requiere autorización. Ahora bien, en lo referente a la publicación de un precio recomendado por la revisión de las citadas instalaciones, no es susceptible de autorización al amparo del art. 3.1 LDC.
7. Por Providencia del Presidente del TDC de fecha 31 de julio de 1997 se admitió a trámite el Expediente, designándose Ponente a D. Juan Manuel Fernández López.
8. Examinado por el Pleno del Tribunal el referido Expediente, por Providencia de 16 de octubre de 1997 se acordó oír al notificante y al Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) al efecto de reducir discrepancias y conocer el criterio de los interesados sobre eventuales modificaciones,

condiciones u obligaciones conforme previene el art. 11 del Real Decreto 157/1992, de Autorizaciones.

9. Con fecha 23 de octubre de 1997 el Ponente celebró una reunión con D. José M^a de la Fuente Bueno, quien intervino en nombre y representación de ASEFOSAM, y D^a Caridad Villanueva Ochoa, en nombre y representación del SDC, resultando de la misma que, a la vista de las informaciones que le han sido facilitadas por el Ponente y los criterios mantenidos por el Tribunal en diversas Resoluciones sobre la no autorización de precios recomendados, el representante de ASEFOSAM desiste de su petición de autorización y solicita que el Expediente sea archivado sin más trámite, mostrando su conformidad con tal petición la representante del SDC.
10. El Pleno del Tribunal en su reunión del día 29 de octubre de 1997 deliberó y falló el presente Expediente encargando la redacción de la Resolución al Ponente.
11. Es interesado en el Expediente:
 - La Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Madrid (ASEFOSAM).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único: El art. 87.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala entre las formas de poner fin al procedimiento el desestimiento.

Habiendo desistido de la solicitud de autorización singular el representante legal de ASEFOSAM procede tenerlo por desistido y ordenar el archivo del Expediente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Tener por desistida a la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción, Climatización, Mantenimiento y Afines de Madrid (ASEFOSAM) de la solicitud a la que se contrae el presente Expediente y ordenar su archivo.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiéndose impugnar por recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en plazo de dos meses a partir de su notificación.